

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 23 de septiembre de 2025, a las 12:28h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro.: MOTP-0927-SNCD-2025-DM (DP09-2023-0339).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 26 de septiembre de 2024 (fs. 120 a 125).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 28 de agosto de 2025 (f. 2 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 26 de septiembre de 2025.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Denunciante

Abogado Pablo David Punín Tandazo, en su calidad de Director de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescente Infractores.

1.2 Servidor judicial sumariado

Doctor Jhon Erik Rodríguez Mindiola, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia de Guayas.

2. ANTECEDENTES

El abogado Pablo David Punín Tandazo, en su calidad de Director de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescente Infractores, el 27 de marzo de 2024 (fs. 8 a 13), presentó una denuncia en contra del doctor Jhon Erik Rodríguez Mindiola, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia de Guayas, dentro de la acción constitucional de medida cautelar Nro. 09318-2023-00257, por cuanto habría dejado sin efecto la ejecución de una orden judicial de sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Garantías Penales de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa penal Nro. 17721-2018-00012, hecho que desnaturalizaría la acción jurisdiccional, por lo que su actuación se enmarcaría en las infracciones disciplinarias previstas en los artículos 108, numeral 6 y 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: artículo 108: “6. *No fundamentar debidamente sus actos administrativos o, cuando se haya declarado en vía jurisdiccional que las sentencias o resoluciones han violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República*”, y artículo 109: “7. *Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código*”; razón por la cual, solicitó que a través de la autoridad provincial del Consejo de la Judicatura de Guayas se requiera la declaratoria jurisdiccional previa.

En ese contexto, al no existir recurso vertical sobre la resolución de medidas cautelares, el abogado Pedro Andrés Cruz Cedeño, Coordinador de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante decreto de 13 de abril de 2023, dispuso se remita la

consulta a la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, respecto de la declaración jurisdiccional previa sobre las actuaciones del doctor Jhon Erik Rodríguez Mindiola, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia de Guayas, dentro de la acción constitucional de medida cautelar Nro. 09318-2023-00257, solicitud que recayó en conocimiento de los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, signándole el Nro. 09100-2023-00064G.

Consecuentemente, los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro del proceso de solicitud de declaratoria, el 09 de mayo de 2024 (fs. 86 a 97), resolvieron: “(...) 1. *Aceptar la solicitud realizada por la Coordinación Provincial del Guayas, en el ámbito disciplinario, del Consejo de la Judicatura.* 2. *Declarar que, en las actuaciones del juez Jhon Erik Rodríguez Mindiola, dentro de la causa constitucional No. 09318-2023-00257 hay suficiente justificación jurídica para dictar la declaratoria jurisdiccional previa, de negligencia manifiesta o error inexcusable, previo al inicio de un sumario administrativo en su contra, por sus actuaciones dentro de la causa constitucional arriba enumerada (...)*”, acto jurisdiccional que es puesto en conocimiento de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el 31 de mayo de 2024, a través del Oficio Nro. 09100-2023-00064G, de 31 de mayo de 2024, suscrito por la abogada María Romero Quintero, Secretaria de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

Con base en esos antecedentes, mediante auto de 26 de septiembre de 2024 (fs. 120 a 125), el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, dispuso el inicio del presente sumario administrativo, en contra del doctor Jhon Erik Rodríguez Mindiola, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia de Guayas, debido a lo resuelto por los Jueces provinciales en resolución de 09 de mayo de 2024, dentro del proceso Nro. 09100-2023-00064G, en virtud de lo cual, se le imputó el cometimiento de las infracciones disciplinarias contenidas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; por cuanto el citado servidor, dentro de la acción de medida cautelar Nro. 09318-2023-00257, habría “(...) *desnaturalizado la garantía jurisdiccional de Medidas Cautelares para dejar en libertad al Sr. Pablo Humberto Romero Quezada, el mismo que se encontraba privado de la libertad por sentencia CONDENATORIA dentro del Centro de Privación de Libertad en el Centro de Atención de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de la ciudad de Quito “Cárcel N° 4”, por las imputaciones dispuestas en la justicia ordinaria dentro del Juicio N° 17721-2018-00012 (...)*”.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del sumario disciplinario, mediante informe motivado de 21 de agosto de 2025 (fs. 272 a 297), emitido por la autoridad provincial, se recomendó se imponga al sumariado la sanción de destitución, por haber incurrido en las infracciones disciplinarias contenidas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que mediante Memorando Nro. DP09-CD-DPCD-2025-1250-M, de 27 de agosto de 2025, se remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido, el 28 de agosto de 2025.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del

artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en legal y debida forma con el auto de inicio del sumario disciplinario, el 04 de octubre de 2024, conforme se desprende de la razón de 24 de octubre de 2024, constante a foja 158 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido al servidor sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o por denuncia.

El artículo 114 del cuerpo legal invocado señala que los sumarios disciplinarios podrán iniciarse por denuncia presentada por cualquier persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria”*.

El artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, determina que la acción disciplinaria se ejercerá por denuncia o por comunicación judicial en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El presente sumario disciplinario fue iniciado, el 26 de septiembre de 2024, por el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, en virtud de la denuncia presentada por el abogado Pablo David Punín Tandazo, en su calidad de Director de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescente Infractores; así como la declaratoria jurisdiccional previa de 09 de mayo de 2024, emitida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro del proceso Nro. 09100-2023-00064G, quienes declararon que el sumariado incurrió en las infracciones de error inexcusable y manifiesta negligencia, tipificadas en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, al existir una denuncia y la declaratoria jurisdiccional previa que dio origen al sumario disciplinario, la autoridad provincial en el Ámbito Disciplinario cuenta con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio de 26 de septiembre de 2024, el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, consideró que la actuación del servidor judicial sumariado presuntamente se adecuaría a las infracciones contenidas en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina: “7. *Intervenir en las causas que debe actuar, como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código*”.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que con relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito prescribirán en cinco (5) años.

Asimismo, en los incisos segundo y tercero del artículo 106 *ibid.*, se establece que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de denuncia desde que se cometió la infracción. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año. Vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente.

De conformidad con el inciso quinto del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que en cuanto a las denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable “*se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica*”,

En el presente caso, la denuncia planteada por el abogado Pablo David Punín Tandazo, en su calidad de Director de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescente Infractores, llegó a conocimiento de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante escrito presentado, el 27 de marzo de 2024. Posteriormente, mediante resolución de 09 de mayo de 2024, emitida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro del proceso Nro. 09100-2023-00064G, declararon que el sumariado incurrió

en las infracciones de error inexcusable y manifiesta negligencia, tipificadas en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. Siendo remitida dicha declaratoria, mediante Oficio Nro. 09100-2023-00064G, de 31 de mayo de 2024, suscrito por la abogada María Romero Quintero, Secretaria de la citada Sala de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

En este contexto, desde el 31 de mayo de 2024, fecha en la que fue puesta en conocimiento de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la declaratoria jurisdiccional previa antes detallada, hasta el inicio del sumario disciplinario; esto es, el 26 de septiembre de 2024, no ha transcurrido el plazo de un (1) año, por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria se encuentra dentro del plazo contenido en la norma ut supra.

Por otra parte, el inciso tercero del artículo 106 de la norma citada, establece que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año, vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente; por lo que, se determina que desde la fecha del inicio del sumario disciplinario (26 de septiembre de 2024), hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción prescriba definitivamente; es decir, que la potestad disciplinaria y sancionatoria se ha ejercido de manera oportuna, y desde su instrucción hasta la fecha no ha devenido en prescripción.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y sancionatoria han sido ejercidos de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del denunciante, abogado Pablo David Punín Tandazo, en su calidad de Director de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescente Infractores (fs. 08 a 12)

Que, presentó una denuncia en contra del doctor Jhon Erik Rodríguez Mindiola, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia de Guayas, por sus actuaciones dentro de la acción constitucional de medida cautelar Nro. 09318-2023-00257, por cuanto habría dejado sin efecto la ejecución de una orden judicial de sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Garantías Penales de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa penal Nro. 17721-2018-00012, hecho que desnaturalizaría la acción jurisdiccional, por lo que su actuación se enmarcaría en las infracciones disciplinarias previstas en los artículos 108, numeral 6 y 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: artículo 108: “6. *No fundamentar debidamente sus actos administrativos o, cuando se haya declarado en vía jurisdiccional que las sentencias o resoluciones han violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República*”, y artículo 109: “7. *Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código*”; razón por la cual, solicitó que a través de la autoridad provincial del Consejo de la Judicatura de Guayas se requiera la declaratoria jurisdiccional previa.

6.2 Argumentos del abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (fs. 272 a 297)

Que, “(...) de la revisión y análisis de la causa constitucional con medidas cautelares No. 09318-2023-00257 seguida por Villegas Pico Andrés Omar en contra de Tncrl. (SP) Diego Santiago Flores Portilla, responsable del Centro de Rehabilitación Social Masculino Pichincha No. 2 del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad, Ab. Gaviria Montoyatiana (sic) Vanessa, Defensa Técnica y Jurídica del Centro de Rehabilitación Social Masculino Pichincha No. 2 Procuraduría General del Estado, recayó en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, a cargo del abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola (Juez) y en calidad de Secretaria la abogada Haydee Adrián Vanegas”.

Que, “(...) en fecha 19 de marzo de 2023, la calificación de la demanda de acción de protección con medidas cautelares dentro de la causa No.09318-2023-00257, por parte del sumariado quien dispuso: **‘7). - RESOLUCION:** Por las consideraciones antes expuestas, “ESTA AUTORIDAD EN VIRTUD DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY”, RESUELVE conceder de forma provisional las medidas cautelares solicitadas por la parte accionante en el libelo inicial. En consecuencia, ORDENO lo siguiente: **‘a) La inmediata orden de excarcelación del PACL PABLO HUMBERTO ROMERO QUEZADA**, para que reciba la atención y tratamiento médico ambulatorio en un centro de salud público o privado de este país, con el fin de que precautele su salud y por ende su vida que es un bien superior que hoy protege esta decisión constitucional. **b) Se dispone que el PACL PABLO HUMBERTO ROMERO QUEZADA**, debe presentarse en la secretaria de este despacho judicial todos los días 15 y 30 de cada mes, en el horario de labores del despacho que es de 08:00 a 17:00, en caso de que dicho mes conlleve más o menos días deberá hacerlo el fin de mes o máximo al siguiente día posterior al fin de mes su presentación en el despacho judicial. Si se diera el caso que el fin de mes o en la quincena del mismo se de una actividad festiva nacional o provincial deberá presentarse un día antes de que inicie este feriado o un día posterior a la terminación del mismo, pero en caso de que se encuentre posibilitado (sic) de hacerlo por su tratamiento médico o por alguna situación ajena a su voluntad deberá justificarlo por escrito en la secretaria de este despacho. **C) De la misma manera el PABLO HUMBERTO ROMERO QUEZADA**, deberá informar cada fin de mes a este despacho judicial el estado de salud en el que se encuentra, así como el desarrollo de su tratamiento información que deberá ser respaldada por el galeno que se encuentra atendiendo al PACL PABLO HUMBERTO ROMERO QUEZADA. **D) Se dispone oficiar al Jefe de la Policía Nacional de Migración**, para que inserte en la base informática de dicha dependencia la PROHIBICION DE SALIDA DEL PAIS DEL PACL PABLO HUMBERTO ROMERO QUEZADA, cumplida esta disposición dicha Jefatura deberá informar a este despacho judicial del cumplimiento.- Por ende, ORDENO OFICIAR a las personas y entidades descritas, con el objeto de hacerle conocer la decisión de esta Autoridad con relación a esta Medida Cautelar Constitucional que ha sido presentada, habiendo sido concedidas dichas medidas de forma provisional hasta que el PACL **PABLO HUMBERTO ROMERO QUEZADA** cuente en el Centro de Privación de Libertad donde se encuentra recluso con todas las facilidades y sobretodo con todo el equipamiento para el tratamiento que necesita tener el privado de libertad, así como sus respectiva medicación y galenos especializados que puedan tratar dicha enfermedad en caso de presentarse alguna complicación en el cuadro médico del privado de la libertad. Se ordena que la Actuaria del despacho elabore la documentación respectiva para el cumplimiento de este mandato constitucional y que la parte ACCIONANTE retire de forma inmediata los respectivos oficios de esta Unidad Judicial, con el objeto que sean tramitados en las entidades antes mencionadas” (sic).

Que, “(...) las medidas cautelares no están diseñadas para ex carcelar a una persona, pues estas tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación” (sic).

Que, “(...) la controversia de origen se da por cuanto la acción de protección con medidas cautelares era planteada por un tercero a favor de una persona privada de su libertad, no siendo esa la vía idónea sino la presentación de un hábeas corpus, además de que no existía competencia para aceptar dicha acción de protección con medidas cautelares, ya que la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente en el artículo 76 numerales 3 y 7 literal k), cuya garantía se encuentra consagrada “con una doble dimensión, por un lado los presupuestos del principio de legalidad y, por otro, ha sido configurado como uno de los presupuestos del derecho a la defensa’ (...)”.

Que, “(...) la competencia en garantías no constituye una mera formalidad, sino que su observancia busca la tutela rápida, eficaz y efectiva de derechos; y a su vez, previene la presentación de demandas con fines ajenos al derecho y a la lealtad procesal. / De igual forma, el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevén que la autoridad competente para resolver garantías jurisdiccionales es: i) el lugar donde se originó el acto u omisión que vulneró derechos, ii) donde se producen los efectos de dicha vulneración; es decir, la competencia se aborda desde la presunta víctima de vulneración de derechos, en tal sentido la jurisprudencia ha señalado que, en ‘materia de garantías jurisdiccionales, la competencia en razón del territorio se rige por reglas especiales previstas en la Constitución y en la LOGJCC que, por su naturaleza, no necesariamente se asemejan a las reglas de competencia aplicables en los procesos tramitados en la justicia ordinaria’ / Por lo que, siempre que se pretenda radicar la competencia debe darse en razón del lugar donde se producen los efectos del acto u omisión, correspondiéndole al accionante de haber acompañado la carga argumentativa suficiente y razonable que exponga las razones por las que los efectos se producen en el lugar de la demanda, estando la autoridad jurisdiccional obligada a revisar si es o no competente, tal obligación se desprende del art.7 de la LOGJCC la cual determina, como consecuencia de la inobservancia de la competencia, la inadmisión de la demanda, lo que no fue observado por el hoy sumariado”.

Que, “La Corte Constitucional ha indicado que el principio de debida diligencia constituye el respeto de las reglas procesales aplicadas a lo largo del proceso judicial, por medio del cual, se garantice las mínimas condiciones para que las partes puedan asegurarse de parte del órgano jurisdiccional una adecuada tutela de sus derechos e intereses, así como, la defensa de sus derechos e intereses dentro de un tiempo razonable. En este sentido, la Corte ha indicado que, en la sustanciación del proceso, los operadores de justicia deben actuar con sujeción al principio de la debida diligencia. Esto comprende, entre varios otros elementos, que las autoridades jurisdiccionales den trámite a la causa en apego a la normativa pertinente”.

Que, “(...) el juez sumariado en el otorgamiento de las medidas cautelares dentro de la acción de protección No. 09318-2023-00257, concedió la libertad al ciudadano Pablo Humberto Romero Quezada, quien había sido condenado a una pena privativa de libertad por 9 años por el Tribunal de Garantías Penales de la Corte Nacional, cumpliendo su pena en el Centro de Rehabilitación Social Masculino de Pichincha N° 2 dentro de la causa N° 17721-2018-00012, inobservando su deber establecido en el artículo 129, numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial; según el cual, debe resolver los asuntos sometidos a su consideración aplicando la norma jurídica pertinente. / Por lo cual el Juzgador de primer nivel constitucional actuó con total inobservancia al marco normativo y jurisprudencial vigente”.

Que, “Es decir que, una vez hecho el análisis de la acción de protección con medida cautelar 09318-2023-00257 por parte de los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, se observó que existió una actuación

indebida por parte del servidor sumariado señalando lo que se considera que es claramente palpable, y se puede inferir sin necesidad de mayores análisis que en la presente causa constitucional se encuentra configurada la existencia de la infracción de manifiesta negligencia y error inexcusable, situación que se ha presentado al actuar con desequilibrio indudable con la normativa que rige la Ley de la materia y la propia Carta Magna, al inmiscuir la Justicia Constitucional, en una decisión del Tribunal Penal de la Corte Nacional, con oposición frontal a la normativa aplicable, tomando decisiones reñidas con la lógica y completamente arbitrarias de lo que debía ser la justicia constitucional, situación que empieza al admitir la demanda ordinaria constitucional acción de protección con medidas cautelares a pesar que lo procedente era su inadmisión, pues dentro del Juicio No. 17721201800012 que se sustentó en la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de fecha miércoles 2 de septiembre del 2020, a las 14h12, conformado por lo señores Jueces Nacionales León Rodríguez Iván Xavier (Juez Ponente) doctor David Jacho Chicaiza y doctora Dilza Muñoz Moreno, en su sentencia señalaron: ‘(...) 1. Declarar la existencia del delito de plagio-secuestro agravado, tipificado en los artículos 188 y 189.4 CP, conducta penal ahora tipificada en el artículo 161 COIP (...)’.

Que, “En este contexto, queda claro que el servidor judicial sumariado, no observó una de las condiciones básicas para las acciones de garantías constitucionales ordinarias; esto es, que se trata de actos u omisiones de autoridades no judiciales, puesto que desnaturalizó el procedimiento correspondiente, conllevando a una afectación negativa a la actividad judicial ya que no debió aceptar a trámite la acción, pues la Jurisprudencia vinculante dictada por la Corte Constitucional del Ecuador (Sentencia No.102- 13-SEP-CC, Caso No.0380-10-EP), de manera expresa obligaba al Juzgador que conoce este tipo de acciones, inadmitir la misma en el auto inicial, sin necesidad de ningún otro trámite”.

Que, “En esa línea argumentativa ha quedado demostrado que el sumariado inobservó su deber funcional el cual se debe entender cómo ‘(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que “se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador; al momento de definir las faltas disciplinarias’. / En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de éste, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria”; razón por la cual, recomendó se imponga la sanción de destitución por presuntamente incurrir en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

6.3 Argumentos del servidor judicial sumariado, doctor Jhon Erik Rodríguez Mindiola, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia de Guayas

Mediante razón de 20 de noviembre de 2024, la abogada Lizbeth Isolina Pesántez Collaguazo, Secretaria ad-hoc de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, señaló lo siguiente: “Siento como tal en mi calidad de secretaria Ad-Hoc de la Dirección Provincial del Guayas en el Ámbito Disciplinario del Consejo de la Judicatura que, en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 18 de noviembre del 2024, a las 11h07, habiendo sido

notificada mediante correos electrónicos a RODRIGUEZ MINDIOLA JHON ERIK, el 04 de octubre del 2024, revisado el expediente físico, Sistema Satje Quejas que maneja esta Dirección, así como también la Bitácora manual de ingresos de escritos y correo electrónico de la suscrita, el sumariado NO ha comparecido dentro del presente expediente disciplinario.- Lo certifico (...)” (f. 162) (las negrillas fuera del texto).

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 242 a 248, consta copia certificada de la demanda de la acción constitucional de medidas cautelares, interpuesta por el señor Andrés Omar Villegas Pico, en contra de la abogada Tatiana Vanessa Gaviria Montoya, Defensa Técnica Jurídica del Centro de Rehabilitación Social Masculino de Pichincha Nro. 2 y el Teniente Coronel Diego Santiago Flores Portilla, Responsable del Centro de Rehabilitación Social Masculino de Pichincha Nro. 2 del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad, acción a través de la cual solicitó se emita una boleta de excarcelación a favor del señor Pablo Humberto Romero Quezada, quien fue sentenciado y condenado dentro de la causa penal Nro. 17721-2018-00012.

7.2 A foja 249, consta copia certificada del acta de sorteo de 17 de marzo de 2023, respecto de la demanda de la acción constitucional de medidas cautelares, interpuesta por el señor Andrés Omar Villegas Pico, misma que recayó su conocimiento, ante el doctor Jhon Erik Rodríguez Mindiola, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia de Guayas y signada con el Nro. 09318-2023-00257.

7.3 De foja 249 vuelta a 255, consta copia certificada de 19 de marzo de 2023, suscrita por el doctor Jhon Erik Rodríguez Mindiola, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia de Guayas dentro de la causa de medida cautelar Nro. 09318-2023-00257, del cual se desprende en lo pertinente, lo siguiente: “(...) *Por las consideraciones antes expuestas, “ESTA AUTORIDAD EN VIRTUD DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY”, RESUELVE conceder de forma provisional las medidas cautelares solicitadas por la parte accionante en el libelo inicial. En consecuencia, ORDENO lo siguiente: “a) La inmediata orden de excarcelación del PACL PABLO HUMBERTO ROMERO QUEZADA, para que reciba la atención y tratamiento médico ambulatorio en un centro de salud público o privado de este país, con el fin de que precautele su salud y por ende su vida que es un bien superior que hoy protege esta decisión constitucional. b) Se dispone que el PACL PABLO HUMBERTO ROMERO QUEZADA, debe presentarse en la secretaria de este despacho judicial todos los días 15 y 30 de cada mes, en el horario de labores del despacho que es de 08:00 a 17:00, en caso de que dicho mes conlleve mas o menos días deberá hacerlo el fin de mes o máximo al siguiente día posterior al fin de mes su presentación en el despacho judicial. Si se diera el caso que el fin de mes o en la quincena del mismo se de una actividad festiva nacional o provincial deberá presentarse un día antes de que inicie este feriado o un día posterior a la terminación del mismo, pero en caso de que se encuentre posibilitado de hacerlo por sus tratamiento médico o por alguna situación ajena a su voluntad deberá justificarlo por escrito en la secretaria de este despacho. C) De la misma manera el PABLO HUMBERTO ROMERO QUEZADA, debera informar cada fin de mes a este despacho judicial el estado de salud en el que se encuentra, así como el desarrollo de su tratamiento información que deberá ser respaldada por el galeno que se encuentra atendiendo al PACL PABLO HUMBERTO ROMERO QUEZADA. D) Se dispone oficiar al Jefe de la Policía Nacional de Migración, para que inserte en la base informatica de dicha dependencia la PROHIBICION DE SALIDA DEL PAIS DEL PACL PABLO HUMBERTO ROMERO QUEZADA, cumplida esta disposición dicha Jefatura deberá informar a este despacho judicial del cumplimiento.- Por ende, ORDENO OFICIAR a las personas y entidades descritas, con el objeto de hacerle conocer la decisión de esta Autoridad con*

*relación a esta Medida Cautelar Constitucional que ha sido presentada, habiendo sido concedidas dichas medidas de forma provisional hasta que el PACL **PABLO HUMBERTO ROMERO QUEZADA** cuente en el Centro de Privación de Libertad donde se encuentra recluso con todas las facilidades y sobretodo con todo el equipamiento para el tratamiento que necesita tener el privado de libertad, así como sus respectiva medicación y galenos especializados que puedan tratar dicha enfermedad en caso de presentarse alguna complicación en el cuadro medico del privado de la libertad. Se ordena que la Actuaría del despacho elabore la documentación respectiva para el cumplimiento de este mandato constitucional y que la parte ACCIONANTE retire de forma inmediata los respectivos oficios de esta Unidad Judicial, con el objeto que sean tramitados en las entidades antes mencionadas (...)" (sic).*

7.4 A foja 6, consta copia certificada de la boleta de excarcelación de 21 de marzo de 2023, a favor del señor Pablo Humberto Romero Quezada, dentro de la causa de medidas cautelares Nro. 09318-2023-00257.

7.5 De foja 86 a 96, consta la resolución de declaratoria jurisdiccional previa en contra del doctor Jhon Erik Rodríguez Mindiola (sumariado), dictada el 09 de mayo de 2024, por los doctores Demóstenes Demetrio Díaz Ruilova (ponente) Carmen Vásquez Rodríguez y Leodán Estalín Coronel Álvarez, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro del proceso Nro. 09100-2023-00064G, de la cual en lo pertinente se desprende lo siguiente: “(...) **VIII) CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL** (...) *El ciudadano antes referido, con fecha 02 de septiembre de 2020, dentro de la causa N° 17721-2018-00012, fue condenado por el Tribunal de Garantías Penales de la Corte Nacional, a cumplir con una pena privativa de libertad de 9 años por el delito de secuestro. Esto da cuenta de que, hasta la fecha de la emisión de la boleta de excarcelación, el ciudadano no ha cumplido ni siquiera el 25% de la pena impuesta en su contra. / En conclusión, a todas luces es evidente que, dentro de la causa antes detallada, la pretensión del Abg. Andrés Villegas Pico fue la OBTENCIÓN DE LA LIBERTAD de la persona privada de libertad Romero Quezada Pablo Humberto. Sin embargo, es de conocimiento claro que las medidas cautelares constitucionales son acciones cuyo objeto y finalidad NO guarda relación alguna con la excarcelación de privados de la libertad. No obstante, pese a que la normativa y la jurisprudencia constitucional es clara en la materia, en el proceso judicial interpuesto por presunta vulneración de derechos constitucionales del señor Pablo Humberto Romero Quezada, se resolvió otorgarle la libertad, siendo evidente que su proceso de rehabilitación social se encuentra inconcluso (...) queda claro que la finalidad de la garantía jurisdiccional empleada por el Juez denunciado, NO CORRESPONDE A LA REVISIÓN DE DECISIONES EMANADAS EN INSTANCIAS JUDICIALES ORDINARIAS, como en efecto ocurrió en el presente caso al otorgarle la libertad al señor Pablo Humberto Romero Quezada, al superponer o reemplazar un proceso inherente a la justicia ordinaria, en el momento en el que cambió la ejecución de la pena de prisión a una medida alternativa a la privación de libertad. / Por otro lado, resulta sorpresivo que dentro de dicha resolución el Juzgador no se haya arrogado ningún tipo de competencia y que, además, haya tomado la petición de manera casi textual, como fundamentación para aceptar la inmediata libertad del señor PABLO HUMBERTO ROMERO QUEZADA, mismo sobre el cuál recae una SENTENCIA CONDENATORIA. / En este sentido, llama la atención de manera escandalosa que un Juez cuya jurisdicción se encuentra radicada en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia de Guayas, haya conocido y resuelto una petición constitucional planteada por un tercero a favor de una persona privada de la libertad que en su momento se encontraba en fase de cumplimiento de la pena al interior del Centro de Rehabilitación Social Masculino Pichincha No. 2, en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha. Además, este Juzgador, en ninguna parte de su sentencia hace referencia a la COMPETENCIA dentro de la causa que estaba ventilando; omitiendo, de manera deliberada, pronunciarse sobre su competencia dentro del proceso judicial (...) Con relación a los cargos, que*

imputa el denunciante al juez Jhon Erik Rodríguez Mindiola, claramente y sin duda alguna, se determina que el juez denunciado utilizando la institución constitucional de la garantía jurisdiccional de medidas cautelares prevista en el Art.87 de la Constitución de la República en armonía con el Art. 26 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ordenó en su 'RESOLUCION' de fecha 19 de marzo 2023, las 11:14:49, lo siguiente: '...Por las consideraciones antes expuestas, "ESTA AUTORIDAD EN VIRTUD DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY', RESUELVE conceder de forma provisional las medidas cautelares solicitadas por la parte accionante en el libelo inicial. En consecuencia, ORDENO lo siguiente: 'a) **La inmediata orden de excarcelación del PACL PABLO HUMBERTO ROMERO QUEZADA, para que reciba la atención y tratamiento médico ambulatorio en un centro de salud público o privado de este país, con el fin de que precautele su salud y por ende su vida que es un bien superior que hoy protege esta decisión constitucional.** b) **Se dispone que el PACL PABLO HUMBERTO ROMERO QUEZADA, debe presentarse en la secretaria de este despacho judicial todos los días 15 y 30 de cada mes, en el horario de labores del despacho que es de 08:00 a 17:00, en caso de que dicho mes conlleve más o menos días deberá hacerlo el fin de mes o máximo al siguiente día posterior al fin de mes su presentación en el despacho judicial. Si se diera el caso que el fin de mes o en la quincena del mismo se de una actividad festiva nacional o provincial deberá presentarse un día antes de que inicie este feriado o un día posterior a la terminación del mismo, pero en caso de que se encuentre posibilitado de hacerlo por su tratamiento médico o por alguna situación ajena a su voluntad deberá justificarlo por escrito en la secretaria de este despacho.** C) **De la misma manera el PABLO HUMBERTO ROMERO QUEZADA, deberá informar cada fin de mes a este despacho judicial el estado de salud en el que se encuentra, así como el desarrollo de su tratamiento información que deberá ser respaldada por el galeno que se encuentra atendiendo al PACL PABLO HUMBERTO ROMERO QUEZADA.** D) **Se dispone oficiar al Jefe de la Policía Nacional de Migración, para que inserte en la base informática de dicha dependencia la PROHIBICION DE SALIDA DEL PAIS DEL PACL PABLO HUMBERTO ROMERO QUEZADA, cumplida esta disposición dicha Jefatura deberá informar a este despacho judicial del cumplimiento.-** Por ende, ORDENO OFICIAR a las personas y entidades descritas, con el objeto de hacerle conocer la decisión de esta Autoridad con relación a esta Medida Cautelar Constitucional que ha sido presentada, habiendo sido concedidas dichas medidas de forma provisional hasta que el PACL **PABLO HUMBERTO ROMERO QUEZADA** cuente en el Centro de Privación de Libertad donde se encuentra recluso con todas las facilidades y sobretodo con todo el equipamiento para el tratamiento que necesita tener el privado de libertad, así como sus respectiva medicación y galenos especializados que puedan tratar dicha enfermedad en caso de presentarse alguna complicación en el cuadro médico del privado de la libertad. Se ordena que la Actuaría del despacho elabore la documentación respectiva para el cumplimiento de este mandato constitucional y que la parte ACCIONANTE retire de forma inmediata los respectivos oficios de esta Unidad Judicial, con el objeto que sean tramitados en las entidades antes mencionadas...'. / De lo anterior fluye que, el juez denunciado, sin reparar que la garantía jurisdiccional de las medidas cautelares no está diseñada constitucionalmente para excarcelar a una persona que cumple una privación de libertad, dispuso la excarcelación de esa persona, en este caso concreto de 'PABLO HUMBERTO ROMERO QUEZADA', quien como tal se '...encuentra privado de la Libertad en el Centro de Atención de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, de la ciudad de Quito 'Cárcel N° 4'; **Que, dentro de la causa N° 17721-2018-00012...**', según lo afirma el mismo juez aquí denunciado, al momento de dictar la "RESOLUCION", materia de la formal denuncia. / Por mandato constitucional sabemos que, las acciones constitucionales tienen una naturaleza específica y únicamente mediante acción constitucional de habeas corpus resulta viable analizar la ilegitimidad, ilegalidad o arbitrariedad de la privación de libertad de una persona. Así pues, de forma absolutamente clara la Constitución de la República del Ecuador, en el Art.89, y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Art.45, son explícitas en determinar y fijar que únicamente mediante acción de hábeas corpus, corresponde disponer la libertad de cualquiera

persona. / Por lo tanto, siendo absolutamente claro en orden a la denuncia presentada y la prueba adjuntada, que el juez denunciado Rodríguez Mindiola, al conceder la libertad al ciudadano 'PABLO HUMBERTO ROMERO QUEZADA' (bien se encuentre bajo medida cautelar dictada por la justicia ordinaria o en cumplimiento de una pena privativa de libertad por efecto de una sentencia), por medio de una acción de medidas cautelares, entraña y conlleva una actuación al margen de la Constitución y la ley, lo cual no tiene justificación ni prueba en contrario capaz de sostener o demostrar que esa actuación no transgredió todo el ordenamiento jurídico, y tal es la ausencia de razones jurídicamente válidas que, el juez denunciado no dio contestación a la denuncia, pese haber sido legalmente notificado, como así consta de la razón actuarial. / Es evidente entonces, que, con la actuación del juez denunciado, se evidencia clara vulneración al debido proceso en las garantías de ser juzgado por autoridad o juez competente y trámite propio de cada procedimiento, tal como lo consigna el Art.76, numerales 3 y 7 literal k, de la Constitución de la Republica. A la tutela judicial efectiva, en la parte de cumplimiento de sentencias ejecutoriadas, conforme al Art.75 de la Ley Fundamental. A la seguridad jurídica prevista en el Art.82 ibidem. Y, al principio de unidad jurisdiccional, en la medida que las decisiones se inmiscuyen en cuestiones propias de la justicia ordinaria, lo cual está vedado. / En orden a lo expuesto y a las pruebas aportadas por la autoridad que denuncia, es elemental entender que, luego de la audiencia que realizó el juez denunciado, cumplió con el fin propuesto, esto es, decretar o resolver la libertad del ciudadano 'PABLO HUMBERTO ROMERO QUEZADA' tal como se lee en la 'RESOLUCIÓN' de fecha 19 de marzo de 2023, las 11:14:49, debidamente solemnizada y adjuntada como prueba irrefutable por parte del denunciante. Esto, sin reparar el juez denunciado, que con su actuación transgredía e invadía la competencia de la justicia ordinaria y utilizando para ello el sistema constitucional. Así pues, es un ejemplo más, de que cualesquiera alegaciones del juez denunciado no tiene sustento. Por lo analizado, es necesario resumir o tener presente lo que prescribe el Art. 109.7 y sus reformas, del COFJ: / **Sobre el dolo, la negligencia manifiesta y el error inexcusable**, en la **sentencia 3-19-CN/20**, la Corte Constitucional analiza en tema y, en el párrafo 56, respecto al dolo, dijo: '... En efecto, para que exista dolo es suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta sustancialmente su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión. Ello, porque al violar la norma que establece el deber jurídico siempre se afecta negativamente la actividad judicial, lo cual en sí mismo ya constituye un daño...'. / Con relación a la **negligencia manifiesta**, en el párrafo 57, la misma Corte, dijo: '... Este conocimiento es también lo que caracteriza y diferencia al dolo de la negligencia, pues en esta última, incluso si se tratase de la misma conducta, no hay un conocimiento del deber infringido sino desconocimiento y falta de diligencia, al no informarse en absoluto o adecuadamente del mismo...'. Así, también en el párrafo 60 concluye: '... A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada²⁶, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él...'. / Sobre el **error inexcusable**, también la Corte Constitucional en la sentencia citada, afirmó: / '... Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros...'. / En el mismo sentido el **Art. 109.3 del COFJ** establece parámetros mínimos para la declaración judicial de error inexcusable, debiendo verificar los siguientes parámetros: / '1. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo. / 2. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error

*inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas. / 3. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia'. / En este caso concreto, del análisis efectuado por este Tribunal se observa claramente que las actuaciones del juez Jhon Erik Rodríguez Mindiola, dentro de la causa constitucional No. 09318-2023-00257, encajan en la conducta de un actuar doloso, con manifiesta negligencia o con error inexcusable y así lo declara. / **IX) DECISIÓN** / En mérito de lo expuesto, este **TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS**, por unanimidad, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**: / 1. Aceptar la solicitud realizada por la Coordinación Provincial del Guayas, en el ámbito disciplinario, del Consejo de la Judicatura. / 2. Declarar que, en las actuaciones del juez Jhon Erik Rodríguez Mindiola, dentro de la causa constitucional No. 09318-2023-00257 hay suficiente justificación jurídica para dictar la declaratoria jurisdiccional previa, de negligencia manifiesta o error inexcusable, previo al inicio de un sumario administrativo en su contra, por sus actuaciones dentro de la causa constitucional arriba enumerada (...)” (sic).*

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad*”¹.

El presente sumario disciplinario fue iniciado en contra del doctor Jhon Erik Rodríguez Mindiola, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia de Guayas, dentro de la acción constitucional de medida cautelar No. 09318-2023-00257, en virtud de la denuncia presentada por el abogado Pablo David Punín Tandazo, en su calidad de Director de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescente Infractores; y la respectiva declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de “*negligencia manifiesta o error inexcusable*”, emitida mediante resolución de 09 de mayo de 2024, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del proceso No. 09100-2023-00064G; por cuanto, el servidor sumariado habría “(...) *desnaturalizado la garantía jurisdiccional de Medidas Cautelares para dejar en libertad al Sr. Pablo Humberto Romero Quezada, el mismo que se encontraba privado de la libertad por sentencia CONDENATORIA dentro del Centro de Privación de Libertad en el Centro de Atención de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de la ciudad de Quito “Cárcel N° 4”, por las imputaciones dispuestas en la justicia ordinaria dentro del Juicio N° 17721-2018-00012 (...)*”, actuación que se encontraría inmersa en error inexcusable y manifiesta negligencia, faltas disciplinarias tipificadas y sancionadas en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial².

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

² Código Orgánico de la Función Judicial: “Art. 109.- **INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.**- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”.

Respecto aquellos sumarios disciplinarios iniciados por las faltas tipificadas en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, estableció pautas de la actuación del Consejo de la Judicatura. En este sentido, en la referida sentencia, la Corte Constitucional del Ecuador, citó lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a que: “el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo”, señalando además lo siguiente: *“En todos los casos deberá permitirse al funcionario judicial el adecuado ejercicio de su defensa; y deberá valorarse conforme al COFJ la conducta, idoneidad y desempeño del juez, fiscal o defensor como funcionario público, la gravedad de la falta y la proporcionalidad de la sanción, de modo que toda imposición de una sanción se halle siempre debidamente motivada”*; por lo tanto, se establece que el análisis que este órgano administrativo debe realizar, en el ámbito de sus atribuciones, debe centrarse principalmente en la correlación entre la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción, siendo en este caso, que el estudio tenga como premisa mayor, la conducta del sumariado y la gravedad de la misma, y como dicha valoración justifique que un servidor judicial deba ser separado de su cargo.

En este contexto, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por *“negligencia manifiesta o error inexcusable”*, a fin de determinar la sanción aplicable respecto de la infracción disciplinaria imputada es pertinente referirse al artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el cual se prevé: *“La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción.”*.

Ahora bien, de la revisión y análisis de las pruebas aportadas al expediente disciplinario se advierte que, el señor Andrés Omar Villegas Pico, presentó una demanda de acción constitucional de medida cautelar en contra de la abogada Gaviria Montoya Tatiana Vanessa, Defensa Técnica Jurídica del Centro de Rehabilitación Social Masculino de Pichincha Nro. 2, y el Teniente Coronel Diego Santiago Flores Portilla, Responsable del Centro de Rehabilitación Social Masculino de Pichincha Nro. 2 del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad, debido a que existirían afecciones en la salud del señor Pablo Humberto Romero Quezada; por lo que, solicitó que se emita una boleta de excarcelación a su favor, toda vez que se encontraba privado de su libertad mediante sentencia condenatoria dictada dentro de la causa penal Nro. 17721-2018-00012, hecho que le impedía realizarse los respectivos chequeos médicos.

En tal virtud, la citada demanda recayó en conocimiento del doctor Jhon Erik Rodríguez Mindiola, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia de Guayas (sumariado), y fue signada con el Nro. 09318-2023-00257.

Posteriormente, el servidor sumariado, dentro de la acción constitucional de medida cautelar Nro. 09318-2023-00257, mediante auto de 19 de marzo de 2023, avocó conocimiento de la mencionada acción constitucional de medida cautelar y resolvió *“(...) La inmediata orden de excarcelación del PACL PABLO HUMBERTO ROMERO QUEZADA, para que reciba la atención y tratamiento*

médico ambulatorio en un centro de salud público o privado de este país, con el fin de que precautele su salud y por ende su vida que es un bien superior que hoy protege esta decisión constitucional. b) Se dispone que el PACL PABLO HUMBERTO ROMERO QUEZADA, debe presentarse en la secretaria de este despacho judicial todos los días 15 y 30 de cada mes (...)” (sic); por lo que, expidió la boleta de excarcelación, el 21 de marzo de 2023.

Consecuentemente, ante los hechos descritos en el párrafo anterior, el abogado Pablo David Punín Tandazo, en su calidad de Director de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescente Infractores, presentó una denuncia ante la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, solicitando la declaratoria jurisdiccional previa sobre la existencia de las conductas establecidas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, puesto que de dicho acto jurisdiccional no existe impugnación vertical.

En ese sentido la Coordinación de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, dispuso se remita la consulta a la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, solicitud que fue signada con el Nro. 09100-2023-00064G, y recayó en conocimiento de los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, quienes mediante resolución, de 09 de mayo de 2024, señalaron que: “(...) El ciudadano antes referido, con fecha 02 de septiembre de 2020, dentro de la causa N° 17721-2018-00012, fue condenado por el Tribunal de Garantías Penales de la Corte Nacional, a cumplir con una pena privativa de libertad de 9 años por el delito de secuestro. Esto da cuenta de que, hasta la fecha de la emisión de la boleta de excarcelación, el ciudadano no ha cumplido ni siquiera el 25% de la pena impuesta en su contra. / En conclusión, a todas luces es evidente que, dentro de la causa antes detallada, la pretensión del Abg. Andrés Villegas Pico fue la **OBTENCIÓN DE LA LIBERTAD** de la persona privada de libertad Romero Quezada Pablo Humberto. Sin embargo, es de conocimiento claro que las medidas cautelares constitucionales son acciones cuyo objeto y finalidad **NO** guarda relación alguna con la excarcelación de privados de la libertad. No obstante, pese a que la normativa y la jurisprudencia constitucional es clara en la materia, en el proceso judicial interpuesto por presunta vulneración de derechos constitucionales del señor Pablo Humberto Romero Quezada, se resolvió otorgarle la libertad, siendo evidente que su proceso de rehabilitación social se encuentra inconcluso (...) queda claro que la finalidad de la garantía jurisdiccional empleada por el Juez denunciado, **NO CORRESPONDE A LA REVISIÓN DE DECISIONES EMANADAS EN INSTANCIAS JUDICIALES ORDINARIAS**, como en efecto ocurrió en el presente caso al otorgarle la libertad al señor Pablo Humberto Romero Quezada, al superponer o reemplazar un proceso inherente a la justicia ordinaria, en el momento en el que cambió la ejecución de la pena de prisión a una medida alternativa a la privación de libertad. / Por otro lado, resulta sorpresivo que dentro de dicha resolución el Juzgador no se haya arrogado ningún tipo de competencia y que, además, haya tomado la petición de manera casi textual, como fundamentación para aceptar la inmediata libertad del señor **PABLO HUMBERTO ROMERO QUEZADA**, mismo sobre el cuál recae una **SENTENCIA CONDENATORIA**. / En este sentido, llama la atención de manera escandalosa que un Juez cuya jurisdicción se encuentra radicada en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia de Guayas, haya conocido y resuelto una petición constitucional planteada por un tercero a favor de una persona privada de la libertad que en su momento se encontraba en fase de cumplimiento de la pena al interior del Centro de Rehabilitación Social Masculino Pichincha No. 2, en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha. Además, este Juzgador, en ninguna parte de su sentencia hace referencia a la **COMPETENCIA** dentro de la causa que estaba ventilando; omitiendo, de manera deliberada, pronunciarse sobre su competencia dentro del proceso judicial (...) En mérito de lo expuesto, este **TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS**, por unanimidad, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**: / 1.

Aceptar la solicitud realizada por la Coordinación Provincial del Guayas, en el ámbito disciplinario, del Consejo de la Judicatura. / 2. Declarar que, en las actuaciones del juez Jhon Erik Rodriguez Mindiola, dentro de la causa constitucional No. 09318-2023-00257 hay suficiente justificación jurídica para dictar la declaratoria jurisdiccional previa, de negligencia manifiesta o error inexcusable, previo al inicio de un sumario administrativo en su contra, por sus actuaciones dentro de la causa constitucional arriba enumerada (...)" (sic).

En el contexto de los hechos expuestos y de conformidad a la declaratoria jurisdiccional previa dictada por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, el 09 de mayo de 2024, dentro del proceso Nro. 09100-2023-00064G, se observa que, el servidor sumariado una vez que tomó conocimiento de la demanda de la acción constitucional de medida cautelar, desconoció los principios generales de procedencia de una medida cautelar, pues como se detalló en líneas anteriores dispuso la excarcelación del ciudadano Pablo Humberto Romero Quezada, pese a la existencia de una sentencia condenatoria dictada, el 02 de septiembre de 2020, por el Tribunal de Garantías Penales de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa Nro. 17721-2018-00012, donde al citado ciudadano se le impuso una pena privativa de libertad de nueve (9) años por el delito de secuestro, acto que claramente constituye una orden judicial, contraviniendo con ello lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 27 de la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: “(...) Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. (...) No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, **cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales** o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos” (las negrillas y subrayado fuera del texto), toda vez que, las medidas cautelares dictadas por el Juez sumariado fueron en contra de decisiones jurisdiccionales dentro del proceso Nro. 17721-2018-00012, provocando con ello que, una persona que fue sentenciada por el delito de secuestro salga en libertad por desatención de la normativa legal (LOGJCC).

En ese sentido, la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: “(...) **“67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. (...) En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. (...)”**. En ese sentido, se determina que el Juez sumariado actuó en contra de norma expresa, esto es el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, e invadió las competencias del Tribunal de Garantías Penales de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional, al dejar sin efecto la sentencia condenatoria emitida en contra del ciudadano Pablo Humberto Romero Quezada, el 02 de septiembre de 2020, dentro de la causa penal Nro. 17721-2018-00012, misma que se encontraba ejecutoriada, lo que constituye cosa juzgada, hecho que conlleva a establecer que el sumariado desnaturalizó la acción constitucional de medida cautelar, pues la garantía jurisdiccional idónea y efectiva para revisar respecto a la integridad de personas que se encuentran privadas de libertad correspondería al hábeas corpus, acto que evidentemente causa un daño a la administración de justicia, ya que con base en este mal actuar, se dejó en libertad a una persona condenada por el delito de secuestro; por otro lado, los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en la declaratoria jurisdiccional previa también señalaron que el servidor sumariado: “(...) *en ninguna parte de su sentencia hace referencia a la COMPETENCIA dentro de la causa que estaba ventilando; omitiendo, de manera deliberada, pronunciarse sobre su competencia dentro del proceso judicial (...)*”; es decir que, el Juez sumariado no ha justificado su competencia para decidir sobre el asunto de la litis; esto es la demanda de acción constitucional de medida cautelar donde se requirió la

excarcelación del ciudadano Pablo Humberto Romero Quezada, quedando con ello en evidencia que existió un quebrantamiento del principio de responsabilidad consagrado en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial³, y por ende una vulneración del debido proceso al no haberse fijado la competencia.

En este contexto, la Corte Constitucional del Ecuador en el caso Nro. 0338-14-EP, Sentencia Nro. 161-15-SEP-CC, dictada el 13 de mayo de 2015, argumentó que: “(...) *El debido proceso constituye un derecho que comporta una serie de garantías constitucionales, cuyo fin es el establecimiento de límites frente a la discrecionalidad o arbitrariedad de los operadores de justicia, promoviendo el respeto irrestricto de los derechos constitucionales, tanto en procesos administrativos como en procesos judiciales. En estrecha relación con el numeral primero del artículo 76, según el cual corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, se expresa el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución: la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente. Se trata de un derecho que crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde con la Constitución y con normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes (...)*”.

Sobre el debido proceso se ha señalado que: “*En sentido amplio, el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático. En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanan todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el del juez natural que suele regularse a su lado*”⁴. Con lo manifestado, se evidencia que el actuar del servidor judicial sumariado impidió que uno de los justiciables acceda al servicio de justicia.

La Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 67, en lo pertinente señala: “(...) *La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en*

³ **Código Orgánico de la Función Judicial:** “Art. 15.- Principio de responsabilidad.- La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código. Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley”.

⁴ Fernando Velásquez, citado por Hugo Hernando Bernal Vallejo y Sandra Milena Hernández Rodríguez, El debido proceso disciplinario, (Medellín: Biblioteca Jurídica Dike, 2001) 22.

el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa”.

De allí que con la actuación del Juez sumariado además de transgredir uno de los deberes genéricos de los jueces, establecido en el numeral 2 del artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, “(...) 2. *Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente*”, vulneró además la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, y que al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, ha establecido que: “(...) *la seguridad jurídica debe ser entendida como un derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. 40. En la sustanciación de un proceso administrativo o judicial, el derecho a la seguridad jurídica constituye una protección respecto de la arbitrariedad de la actuación de los órganos administrativos o jurisdiccionales mas no respecto de cualquier desacuerdo relativo a la adecuada aplicación de la ley en un caso o la procedencia o no de una demanda específica 15. En esta línea, corresponde a las autoridades jurisdiccionales actuar en el margen de sus competencias, adoptando las decisiones que consideren necesarias para la protección de derechos constitucionales 16. Como ha señalado previamente este Organismo (...)*”⁵.

Así también en la Sentencia Nro. 037-16-SEP-CC, emitida en el caso No. 0977-14-EP, el mismo Organismo argumentó que: “(...) *el derecho a la seguridad jurídica: obliga a los administradores de justicia a observar las normas jurídicas que componen el ordenamiento jurídico, las mismas que deben haber sido expedidas de manera clara, previa y pública. El cumplimiento de este derecho permite generar confianza a las personas respecto de la existencia de un operador jurídico competente que tutelaré sus derechos en base a la observancia de las normas existentes. Así entonces, es importante señalar que en función del derecho a la seguridad jurídica, las partes intervinientes en un proceso tienen la convicción que la autoridad competente al resolver cada una de las causas sometidas a su conocimiento, no puede de manera injustificada, arbitraria y/o discrecional, alejarse de los parámetros constitucionales, jurisprudenciales y legales que regulan cada una de las acciones (...)*”.

Por las consideraciones expuestas, y con base en lo declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, se ha llegado a determinar que el sumariado como juzgador constitucional, conocía acerca de las normas que rigen el procedimiento medidas cautelares en cuanto a su procedencia y requisitos los cuales están claramente determinados en la ley orgánica de la materia; sin embargo, el Juez sumariado aceptó la petición de estas medidas sin importar que existía una sentencia condenatoria ejecutoriada; asimismo, se denota una un descuido de su deber como Juez constitucional, al no fijar su competencia, actuaciones que se enmarcan en “*negligencia manifiesta o error inexcusable*” conforme lo expuesto en la declaratoria jurisdiccional, hecho que evidencia una falta de debida diligencia del sumariado misma que se encuentra consagrada en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, que dice: “*Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley*”.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia No. 964-17-EP/22, de 22 de junio de 2022. CASO No. 964-17-EP.

Asimismo, se observa que el sumariado ha incumplido los deberes establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: *“1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad”*, lo que conlleva a determinar que adecuó su conducta a las infracciones disciplinarias contenidas en el numeral 7 del artículo 109 del *ibid.*; esto es, actuar con *“negligencia manifiesta o error inexcusable”* al haber sustanciado y resuelto una demanda de medidas cautelares dentro de la causa Nro. 09318-2023-00257.

En esa línea argumentativa ha quedado demostrado que el sumariado inobservó su deber funcional, el cual se debe entender como *“(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales”*. Además, se ha señalado que: *“se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circumscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias”*⁶.

De allí que, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de este, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE DOLO, MANIFIESTA NEGLIGENCIA Y ERROR INEXCUSABLE

Conforme se desprende de la declaratoria jurisdiccional previa emitida, el 09 de mayo de 2024, por los doctores Demóstenes Demetrio Díaz Ruilova (ponente) Carmen Vásquez Rodríguez y Leodán Estalin Coronel Álvarez, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del proceso Nro. 09100-2023-00064G, quienes respecto a las actuaciones del Juez sumariado dentro de la acción constitucional de medida cautelar Nro. 09318-2023-00257, fue con error inexcusable y manifiesta negligencia, en virtud de los siguiente: *“(...) VIII) CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL (...) El ciudadano antes referido, con fecha 02 de septiembre de 2020, dentro de la causa N° 17721-2018-00012, fue condenado por el Tribunal de Garantías Penales de la Corte Nacional, a cumplir con una pena privativa de libertad de 9 años por el delito de secuestro. Esto da cuenta de que, hasta la fecha de la emisión de la boleta de excarcelación, el ciudadano no ha cumplido ni siquiera el 25% de la pena impuesta en su contra. En conclusión, a todas luces es evidente que, dentro de la causa antes detallada, la pretensión del Abg. Andrés Villegas Pico fue la OBTENCIÓN DE LA LIBERTAD de la persona privada de libertad Romero Quezada Pablo Humberto. Sin embargo, es de conocimiento claro que las medidas cautelares constitucionales son acciones cuyo objeto y finalidad NO guarda relación alguna con la excarcelación de privados de la libertad. No obstante, pese a que la normativa y la jurisprudencia constitucional es clara en la materia, en el proceso judicial interpuesto por presunta vulneración de derechos constitucionales del señor Pablo Humberto Romero Quezada, se resolvió otorgarle la libertad, siendo evidente que su proceso de rehabilitación social se encuentra inconcluso (...) queda claro que la*

⁶ Corte Constitucional, Sentencia Nro. C-819/06. magistrado Ponente doctor Jaime Córdoba Triviño.

finalidad de la garantía jurisdiccional empleada por el Juez denunciado, **NO CORRESPONDE A LA REVISIÓN DE DECISIONES EMANADAS EN INSTANCIAS JUDICIALES ORDINARIAS**, como en efecto ocurrió en el presente caso al otorgarle la libertad al señor Pablo Humberto Romero Quezada, al superponer o reemplazar un proceso inherente a la justicia ordinaria, en el momento en el que cambió la ejecución de la pena de prisión a una medida alternativa a la privación de libertad. Por otro lado, resulta sorpresivo que dentro de dicha resolución el Juzgador no se haya arrogado ningún tipo de competencia y que, además, haya tomado la petición de manera casi textual, como fundamentación para aceptar la inmediata libertad del señor **PABLO HUMBERTO ROMERO QUEZADA**, mismo sobre el cuál recae una **SENTENCIA CONDENATORIA**. En este sentido, llama la atención de manera escandalosa que un Juez cuya jurisdicción se encuentra radicada en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia de Guayas, haya conocido y resuelto una petición constitucional planteada por un tercero a favor de una persona privada de la libertad que en su momento se encontraba en fase de cumplimiento de la pena al interior del Centro de Rehabilitación Social Masculino Pichincha No. 2, en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha. Además, este Juzgador, en ninguna parte de su sentencia hace referencia a la **COMPETENCIA** dentro de la causa que estaba ventilando; omitiendo, de manera deliberada, pronunciarse sobre su competencia dentro del proceso judicial (...) Con relación a los cargos, que imputa el denunciante al juez Jhon Erik Rodríguez Mindiola, claramente y sin duda alguna, se determina que el juez denunciado utilizando la institución constitucional de la garantía jurisdiccional de medidas cautelares prevista en el Art.87 de la Constitución de la República en armonía con el Art. 26 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ordenó en su '**RESOLUCION**' de fecha 19 de marzo 2023, las 11:14:49, lo siguiente: '**...Por las consideraciones antes expuestas, "ESTA AUTORIDAD EN VIRTUD DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY", RESUELVE conceder de forma provisional las medidas cautelares solicitadas por la parte accionante en el libelo inicial. En consecuencia, ORDENO lo siguiente: 'a) La inmediata orden de excarcelación del PACL PABLO HUMBERTO ROMERO QUEZADA, para que reciba la atención y tratamiento médico ambulatorio en un centro de salud público o privado de este país, con el fin de que precautele su salud y por ende su vida que es un bien superior que hoy protege esta decisión constitucional. b) Se dispone que el PACL PABLO HUMBERTO ROMERO QUEZADA, debe presentarse en la secretaria de este despacho judicial todos los días 15 y 30 de cada mes, en el horario de labores del despacho que es de 08:00 a 17:00, en caso de que dicho mes conlleve más o menos días deberá hacerlo el fin de mes o máximo al siguiente día posterior al fin de mes su presentación en el despacho judicial. Si se diera el caso que el fin de mes o en la quincena del mismo se de una actividad festiva nacional o provincial deberá presentarse un día antes de que inicie este feriado o un día posterior a la terminación del mismo, pero en caso de que se encuentre posibilitado de hacerlo por su tratamiento médico o por alguna situación ajena a su voluntad deberá justificarlo por escrito en la secretaria de este despacho. C) De la misma manera el PABLO HUMBERTO ROMERO QUEZADA, deberá informar cada fin de mes a este despacho judicial el estado de salud en el que se encuentra, así como el desarrollo de su tratamiento información que deberá ser respaldada por el galeno que se encuentra atendiendo al PACL PABLO HUMBERTO ROMERO QUEZADA. D) Se dispone oficiar al Jefe de la Policía Nacional de Migración, para que inserte en la base informática de dicha dependencia la PROHIBICION DE SALIDA DEL PAIS DEL PACL PABLO HUMBERTO ROMERO QUEZADA, cumplida esta disposición dicha Jefatura deberá informar a este despacho judicial del cumplimiento.- Por ende, ORDENO OFICIAR a las personas y entidades descritas, con el objeto de hacerle conocer la decisión de esta Autoridad con relación a esta Medida Cautelar Constitucional que ha sido presentada, habiendo sido concedidas dichas medidas de forma provisional hasta que el PACL PABLO HUMBERTO ROMERO QUEZADA cuente en el Centro de Privación de Libertad donde se encuentra recluso con todas las facilidades y sobretodo con todo el equipamiento para el tratamiento que necesita tener el privado de libertad, así como sus respectiva medicación y galenos especializados que puedan tratar dicha**

enfermedad en caso de presentarse alguna complicación en el cuadro médico del privado de la libertad. Se ordena que la Actuaría del despacho elabore la documentación respectiva para el cumplimiento de este mandato constitucional y que la parte ACCIONANTE retire de forma inmediata los respectivos oficios de esta Unidad Judicial, con el objeto que sean tramitados en las entidades antes mencionadas...'. De lo anterior fluye que, el juez denunciado, sin reparar que la garantía jurisdiccional de las medidas cautelares no está diseñada constitucionalmente para excarcelar a una persona que cumple una privación de libertad, dispuso la excarcelación de esa persona, en este caso concreto de 'PABLO HUMBERTO ROMERO QUEZADA', quien como tal se '...encuentra privado de la Libertad en el Centro de Atención de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, de la ciudad de Quito 'Cárcel N° 4'; **Que**, dentro de la causa N° 17721-2018-00012...', según lo afirma el mismo juez aquí denunciado, al momento de dictar la "RESOLUCION", materia de la formal denuncia. Por mandato constitucional sabemos que, las acciones constitucionales tienen una naturaleza específica y únicamente mediante acción constitucional de habeas corpus resulta viable analizar la ilegitimidad, ilegalidad o arbitrariedad de la privación de libertad de una persona. Así pues, de forma absolutamente clara la Constitución de la República del Ecuador, en el Art.89, y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Art.45, son explícitas en determinar y fijar que únicamente mediante acción de hábeas corpus, corresponde disponer la libertad de cualquier persona. Por lo tanto, siendo absolutamente claro en orden a la denuncia presentada y la prueba adjuntada, que el juez denunciado Rodríguez Mindiola, al conceder la libertad al ciudadano 'PABLO HUMBERTO ROMERO QUEZADA' (bien se encuentre bajo medida cautelar dictada por la justicia ordinaria o en cumplimiento de una pena privativa de libertad por efecto de una sentencia), por medio de una acción de medidas cautelares, entraña y conlleva una actuación al margen de la Constitución y la ley, lo cual no tiene justificación ni prueba en contrario capaz de sostener o demostrar que esa actuación no transgredió todo el ordenamiento jurídico, y tal es la ausencia de razones jurídicamente válidas que, el juez denunciado no dio contestación a la denuncia, pese haber sido legalmente notificado, como así consta de la razón actuarial. Es evidente entonces, que, con la actuación del juez denunciado, se evidencia clara vulneración al debido proceso en las garantías de ser juzgado por autoridad o juez competente y trámite propio de cada procedimiento, tal como lo consigna el Art.76, numerales 3 y 7 literal k, de la Constitución de la República. A la tutela judicial efectiva, en la parte de cumplimiento de sentencias ejecutoriadas, conforme al Art.75 de la Ley Fundamental. A la seguridad jurídica prevista en el Art.82 ibidem. Y, al principio de unidad jurisdiccional, en la medida que las decisiones se inmiscuyen en cuestiones propias de la justicia ordinaria, lo cual está vedado. En orden a lo expuesto y a las pruebas aportadas por la autoridad que denuncia, es elemental entender que, luego de la audiencia que realizó el juez denunciado, cumplió con el fin propuesto, esto es, decretar o resolver la libertad del ciudadano 'PABLO HUMBERTO ROMERO QUEZADA' tal como se lee en la 'RESOLUCIÓN' de fecha 19 de marzo de 2023, las 11:14:49, debidamente solemnizada y adjuntada como prueba irrefutable por parte del denunciante. Esto, sin reparar el juez denunciado, que con su actuación transgredía e invadía la competencia de la justicia ordinaria y utilizando para ello el sistema constitucional. Así pues, es un ejemplo más, de que cualesquiera alegaciones del juez denunciado no tiene sustento. Por lo analizado, es necesario resumir o tener presente lo que prescribe el Art. 109.7 y sus reformas, del COFJ: **Sobre el dolo, la negligencia manifiesta y el error inexcusable**, en la **sentencia 3-19-CN/20**, la Corte Constitucional analiza en tema y, en el párrafo 56, respecto al dolo, dijo: '... En efecto, para que exista dolo es suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta sustancialmente su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión. Ello, porque al violar la norma que establece el deber jurídico siempre se afecta negativamente la actividad judicial, lo cual en sí mismo ya constituye un daño...'. Con relación a la **negligencia manifiesta**, en el párrafo 57, la misma Corte, dijo: '... Este conocimiento es también lo que caracteriza y diferencia al dolo de la negligencia, pues en esta última, incluso si se tratase de la misma conducta, no hay un conocimiento del deber infringido sino desconocimiento y falta de

diligencia, al no informarse en absoluto o adecuadamente del mismo...'. Así, también en el párrafo 60 concluye: '... A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada²⁶, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él...'. Sobre el **error inexcusable**, también la Corte Constitucional en la sentencia citada, afirmó: '... Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros...'. En el mismo sentido el **Art. 109.3 del COFJ** establece parámetros mínimos para la declaración judicial de error inexcusable, debiendo verificar los siguientes parámetros: '1. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo. 2. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas. 3. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia'. En este caso concreto, del análisis efectuado por este Tribunal se observa claramente que las actuaciones del juez Jhon Erik Rodríguez Mindiola, dentro de la causa constitucional No. 09318-2023-00257, encajan en la conducta de un actuar doloso, con manifiesta negligencia o con error inexcusable y así lo declara. **IX) DECISIÓN** En mérito de lo expuesto, este **TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS**, por unanimidad, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**: 1. Aceptar la solicitud realizada por la Coordinación Provincial del Guayas, en el ámbito disciplinario, del Consejo de la Judicatura. 2. Declarar que, en las actuaciones del juez Jhon Erik Rodríguez Mindiola, dentro de la causa constitucional No. 09318-2023-00257 hay suficiente justificación jurídica para dictar la declaratoria jurisdiccional previa, de negligencia manifiesta o error inexcusable, previo al inicio de un sumario administrativo en su contra, por sus actuaciones dentro de la causa constitucional arriba enumerada (...)" (sic).

De conformidad con lo señalado se determina que, en el presente caso, existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en la que a todas luces determinan que la actuación por la cual se inició el presente sumario disciplinario constituye un error inexcusable y manifiesta negligencia; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia Nro. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DEL DOCTOR JHON ERIK RODRÍGUEZ MINDIOLA PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia Nro. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala: "47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, 'el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el

*desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo*⁷.

De esta manera se colige que el doctor Jhon Erik Rodríguez Mindiola, fue nombrado como Juez de primer nivel mediante acción de personal Nro. 8531-DNTH-2015CIP, de 19 de junio de 2015.

Bajo este contexto, se establece que el servidor judicial sumariado en su calidad de Juez, cuenta con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial; por lo que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario fue de acuerdo a sus funciones y conocimientos, asimismo, se puede comprobar que la trayectoria del sumariado le permitía conocer de manera clara la causa puesta en su conocimiento.

Al respecto el artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que: “(...) *Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: 1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales (...) 15. Ejercer las demás atribuciones establecidas por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y los reglamentos (...)*”.

Con estos antecedentes mencionados, se puede evidenciar que el Juez sumariado fue idóneo para ocupar el cargo de Juez, lo cual le acredita con un conocimiento jurídico para tomar decisiones en el ámbito jurisdiccional; además cuenta con un tiempo considerable diez (10) años en el cargo de Juez, lo cual denotaría un conocimiento claro y preciso de la normativa aplicable en cuanto a las causas puestas a su conocimiento.

Por lo tanto, al haberse comprobado la idoneidad que tienen el servidor judicial sumariado para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro de la acción de medida cautelar Nro. 09318-2023-00257, actuó con error inexcusable y manifiesta negligencia, lo cual desdice de la idoneidad que pueda tener en las próximas causas que deba resolver como Juez.

En consecuencia, no se observa que existan circunstancias atenuantes en la actuación del sumariado, misma que ha sido catalogada al cometimiento de error inexcusable y manifiesta negligencia, mediante declaratoria jurisdiccional previa dictada, el 09 de mayo de 2024, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la causa Nro. 09100-2023-00064G.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia Nro. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: “**68.** *En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de ‘los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión’, lo cual incluye a los justiciables o a terceros*”.

⁷ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, Sentencia de 01 de Julio de 2011, párrafo 120.

Conforme se indicó en el punto 8 de la presente resolución, el servidor sumariado una vez que tomó conocimiento de la demanda de la acción constitucional de medida cautelar Nro. 09318-2023-00257, desconoció los principios generales de procedencia de una medida cautelar, pues como se detalló en líneas anteriores dispuso la excarcelación del ciudadano Pablo Humberto Romero Quezada, pese a la existencia de una sentencia condenatoria dictada, el 02 de septiembre de 2020, por el Tribunal de Garantías Penales de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa penal Nro. 17721-2018-00012, donde al citado ciudadano se le impuso una pena privativa de libertad de nueve (9) años por el delito de secuestro, acto que claramente constituye una orden judicial, contraviniendo con ello lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 27 de la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: “(...) *Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. (...) No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos*” (las negrillas y subrayado fuera del texto), toda vez que, las medidas cautelares dictadas por el Juez sumariado fueron en contra de decisiones jurisdiccionales dentro del proceso Nro. 17721-2018-00012, provocando con ello que, una persona que fue sentenciada por el delito de secuestro salga en libertad por desatención de la normativa legal (LOGJCC), hecho que constituye cosa juzgada, hecho que conlleva a establecer que el sumariado desnaturalizó la acción constitucional de medida cautelar, pues la garantía jurisdiccional idónea y efectiva para revisar respecto a la integridad de personas que se encuentran privadas de libertad correspondería al hábeas corpus, acto que evidentemente causa un daño a la administración de justicia, ya que en base a este mal actuar, se dejó en libertad a una persona condenada por el delito de secuestro, hecho que indudablemente recae en un error que es considerado como inexcusable, inconducta que la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, lo ha definido como: “(...) **67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. (...) En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. (...)**”.

Asimismo, los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en la declaratoria jurisdiccional previa también señalaron que el servidor sumariado: “(...) *en ninguna parte de su sentencia hace referencia a la COMPETENCIA dentro de la causa que estaba ventilando; omitiendo, de manera deliberada, pronunciarse sobre su competencia dentro del proceso judicial (...)*”; es decir que, el Juez sumariado no ha justificado su competencia para decidir sobre el asunto de la litis, esto es la demanda de acción constitucional de medida cautelar, donde se requirió la excarcelación del ciudadano Pablo Humberto Romero Quezada, quedando con ello en evidencia que existió un quebrantamiento del principio de responsabilidad consagrado en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial⁸, y por ende una vulneración del debido proceso al no haberse fijado la competencia, conducta que se enmarca en lo señalado en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 67, que dice: “(...)

⁸ **Código Orgánico de la Función Judicial:** “Art. 15.- Principio de responsabilidad.- La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código. Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley”.

La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa”.

En definitiva, la actuación del servidor judicial sumariado “*negligencia manifiesta o error inexcusable*” ha generado desconfianza hacia la administración de justicia con una deficiencia de carácter ético y legal, efecto dañoso que no puede pasar por alto; por lo tanto, esta conducta debe ser sancionada.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SUMARIADO

Conforme se ha manifestado en el numeral 6.3 de la presente resolución, mediante razón de 20 de noviembre de 2024, la abogada Lizbeth Isolina Pesántez Collaguazo, Secretaria ad-hoc de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, señaló lo siguiente: “*Siento como tal en mi calidad de secretaria Ad-Hoc de la Dirección Provincial del Guayas en el Ámbito Disciplinario del Consejo de la Judicatura que, en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 18 de noviembre del 2024, a las 11h07, habiendo sido notificada mediante correos electrónicos a RODRIGUEZ MINDIOLA JHON ERIK, el 04 de octubre del 2024, revisado el expediente físico, Sistema Satje Quejas que maneja esta Dirección, así como también la Bitácora manual de ingresos de escritos y correo electrónico de la suscrita, el sumariado **NO ha comparecido dentro del presente expediente disciplinario.**- Lo certifico (...)*” (las negrillas fuera del texto).

13. REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), de 18 de septiembre de 2025, el doctor Jhon Erik Rodríguez Mindiola, registra las siguientes sanciones:

CARGO	EXPEDIENTE	INFRACCIÓN	SANCIÓN
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN SAMBORONDÓN, PROVINCIA DE GUAYAS	AP-0155-SNCD-2022-BL (09001-2021-0222-F). CONOCIDO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA EL 03 DE MARZO DE 2025	107.5 CÓDIGO ORGÁNICO FUNCIÓN JUDICIAL: NEGATIVA O RETARDO INJUSTIFICADO LEVE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIO: LA ACTUACIÓN DEL SERVIDOR SUMARIADO VULNERÓ EL PRINCIPIO DE CELERIDAD Y POR ENDE EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LAS PARTES PROCESALES DEL JUICIO POR ALIMENTOS 09333-2016-00033, AL NO HABER ATENDIDO DE MANERA OPORTUNA LOS ESCRITOS PRESENTADOS	SANCIÓN PECUNIARIA
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN JACINTO DE YAGUACHI, PROVINCIA DE GUAYAS	AP-0426-SNCD-2023-BL (DP09-2022-1080). CONOCIDO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA EL 03 DE AGOSTO DE 2025	107.5 CÓDIGO ORGÁNICO FUNCIÓN JUDICIAL: NEGATIVA O RETARDO INJUSTIFICADO LEVE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIO: DENTRO DE LA CAUSA POR ALIMENTOS 09326-2018-00740, EL 06 DE MAYO DE 2019, SE REALIZÓ LA AUDIENCIA DE JUICIO Y POSTERIORMENTE EL 20 DE ABRIL DE 2021, EL JUEZ SUMARIADO EMITIÓ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA; ES DECIR, EXISTIÓ UN RETARDO DE APROXIMADAMENTE DE VEINTITRÉS (23) MESES, EN REDUCIR A ESCRITO LA SENTENCIA	SANCIÓN PECUNIARIA

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN JACINTO DE YAGUACHI, PROVINCIA DE GUAYAS	AP-0485-SNCD-2023-KM (DP09-2022-1044). CONOCIDO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA EL 09 DE AGOSTO DE 2023	107.5 CÓDIGO ORGÁNICO FUNCIÓN JUDICIAL: NEGATIVA O RETARDO INJUSTIFICADO LEVE EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO: INCURRIÓ EN UN RETARDO INJUSTIFICADO, EN LA EMISIÓN DE LA DECISIÓN DE LA REVOCATORIA DE LA MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA 09318-2022-00549, POR APROXIMADAMENTE 4 MESES Y 15 DÍAS	SANCIÓN PECUNIARIA
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN SAN JACINTO DE YAGUACHI, PROVINCIA DE GUAYAS	MOTDG(A)-0241-SNC D-2023-KM (DP09-2022-1045). CONOCIDO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA EL 03 DE AGOSTO DE 2023	PARA QUE SE CONFIGURE LA INFRACCIÓN DISCIPLINARIA IMPUTADA EN EL PRESENTE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO, SE TIENE QUE DEMOSTRAR LA INTENCIONALIDAD DEL SERVIDOR JUDICIAL SUMARIADO, RESPECTO DE NO QUERER FIRMAR LA PROVIDENCIA CON LA CUAL SE PROVEE EL ESCRITO PRESENTADO POR LA ACCIONADA EL 29 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DE LA CAUSA DE MEDIDA CAUTELAR NO. 09318-2021-01343; EN EL PRESENTE CASO, COMO SE DESPRENDE DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LÍNEAS ANTERIORES, MEDIANTE PROVIDENCIA DE 16 DE AGOSTO DE 2022, EL SUMARIADO PROVEYÓ EL ESCRITO DISPONIENDO AL ACTUARIO DE LA CAUSA GIRE LOS CORRESPONDIENTES OFICIOS AL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD, POR ENDE NO SE PUEDE HABLAR DE UNA INTENCIÓN DE NO FIRMAR DICHA PROVIDENCIA, PUES DESPACHÓ LA CAUSA CONFORME SE SOLICITÓ. (108.5 COFJ)	AMONESTACIÓN ESCRITA

14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, numeral 6, que garantiza: “(...) 6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.* (...)”, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia Nro. 376-20-JP/21 de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: “*La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (...) La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano. (...)*”, norma constitucional que guarda relación con lo manifestado por el tratadista Cristóbal Salvador Osorio Vargas, en su obra “*Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador*”, quien respecto al principio de proporcionalidad indica que: “*El principio de proporcionalidad*” o de “*prohibición de exceso*” se refiere a que debe existir una relación de razonabilidad entre el hecho sancionado por la Administración y la cuantía o gravedad de la sanción que ésta deba aplicar; en el presente caso a fin de garantizar la correlación de la sanción y la lesividad del comportamiento del sumariado, devendría procedente aplicar una sanción observando el principio de proporcionalidad constitucionalmente garantizado.

En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar lo sancionable de la conducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el numeral 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el numeral 14 del artículo 264 *ibid.*, el Pleno del Consejo

de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si *“estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá”*.

En el presente caso, la actuación del doctor Jhon Erik Rodríguez Mindiola, ha sido declarada por parte de los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, ya que ha incurrido en negligencia manifiesta y error inexcusable en la tramitación de la petición de medida cautelar, solicitada dentro de la causa constitucional Nro. 09318-2023-00257, al haber admitido a trámite y resuelto una petición improcedente, pues la pretensión del solicitante de las medidas cautelares constitucionales autónomas perseguía fines distintos respecto de los cuales fue diseñada, lo que resulta jurídicamente imposible de realizar; y aunque las medidas se presentaron ante la falta de atención médica en el centro de privación de la libertad y la supuesta vulneración de los derechos a la salud, integridad, vida y a los derechos específicos de las personas privadas de la libertad, se debe reconocer que es jurídicamente improcedente que con una medida cautelar, que no tiene el alcance jurídico ni fáctico para verificar el estado de salud de una persona privada de libertad, se consiga cumplir su fin constitucional. Por lo que, la actuación judicial denunciada contradijo la decisión jurisdiccional, de 02 de septiembre de 2020, emitida por el Tribunal de Garantías Penales de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa penal Nro. 17721-2018-00012, donde al señor Pablo Humberto Romero Quezada se le impuso una pena privativa de libertad de nueve (9) años por el delito de secuestro, sentencia condenatoria que tenía el estatus de cosa juzgada, es decir se encontraba ejecutoriada.

i) Naturaleza de la falta: La infracción disciplinaria imputada al doctor Jhon Erik Rodríguez Mindiola, corresponde a la tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, la cual sanciona con destitución las infracciones gravísimas, en este caso, **error inexcusable y manifiesta negligencia**.

El servidor sumariado dentro de la acción de medida cautelar Nro. 09318-2023-00257, conforme se analizó en el punto 8 de la presente resolución, no ha justificado su competencia y tramitó una garantía jurisdiccional de medida cautelar sin observar que se trataba de un asunto ya resuelto en la vía ordinaria penal y que la sentencia condenatoria dictada por los Jueces del Tribunal de Garantías Penales de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, gozaba de estatus de cosa juzgada, dentro de la causa penal Nro. 17721-2018-00012, contraviniendo el inciso tercero del artículo 27 de la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁹, por lo que sería pertinente imponer la sanción de destitución.

ii) Grado de participación del servidor: El servidor judicial sumariado, quien es Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia de Guayas, dentro de la citada acción constitucional, el 19 de marzo de 2023, mediante auto resolutivo calificó la procedencia de la medida cautelar a favor del señor Pablo Humberto Romero Quezada, expidiendo con ello la respectiva boleta de excarcelación de dicho ciudadano; sin embargo, nunca fijó su competencia para dicha decisión, trasgrediendo uno de los deberes genéricos de los jueces, mismo que se encuentra establecido en el numeral 2 del artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, “(...) 2. *Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente*”; además esta actuación vulneró la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que se

⁹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- “Art. 27.- *Requisitos.- Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. (...) No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos*”.

fundamenta en el derecho a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, y que al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, ha establecido que “(...) *la seguridad jurídica debe ser entendida como un derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas.* 40. *En la sustanciación de un proceso administrativo o judicial, el derecho a la seguridad jurídica constituye una protección respecto de la arbitrariedad de la actuación de los órganos administrativos o jurisdiccionales mas no respecto de cualquier desacuerdo relativo a la adecuada aplicación de la ley en un caso o la procedencia o no de una demanda específica* 15. *En esta línea, corresponde a las autoridades jurisdiccionales actuar en el margen de sus competencias, adoptando las decisiones que consideren necesarias para la protección de derechos constitucionales* 16. *Como ha señalado previamente este Organismo (...)*”¹⁰.

Por lo tanto, con fundamento en la declaratoria jurisdiccional y de conformidad al análisis realizado, se determina que el servidor sumariado ha violentado el debido proceso y la seguridad jurídica, al haber resuelto una medida cautelar sin primero haber fijado su competencia; es decir que contravino los presupuestos y requisitos configurados en la normativa procesal, no se ha garantizado el acceso efectivo de la justicia, pues si la decisión tomada por el sumariado hubiera sido apegada a la ley, hubiese evitado una afectación grave y dañina a las partes, como consecuencia de la actuación judicial negligente se expidió una boleta de excarcelación sin haber respetado un debido proceso.

En este punto de análisis es importante volver a reiterar que de la revisión de la declaratoria jurisdiccional de 09 de mayo de 2024, se tiene que el **señor Pablo Humberto Romero Quezada**, dentro de la causa penal Nro. 17721-2018-00012, fue sentenciado a nueve (9) años de privación de la libertad, por el delito de secuestro, sentencia que fue dictada, el 02 de septiembre de 2020, por lo Jueces del Tribunal de Garantías Penales de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, además dicho acto jurisdiccional gozaba de estatus de cosa juzgada; no obstante, el servidor judicial sumariado, dentro de la acción de medida cautelar Nro. 09318-2023-00257, el 19 de marzo de 2023, calificó la procedencia de la medida cautelar solicitada a favor del **señor Pablo Humberto Romero Quezada**, expidiendo con ello la boleta de excarcelación de dicha persona.

Con lo expuesto, se determina que el servidor sumariado inobservó lo previsto en el tercer inciso del artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en lo pertinente establece: “(...) *No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos*”; toda vez que, las medidas cautelares dictadas por el Juez sumariado fueron en contra de decisiones jurisdiccionales dentro del proceso penal Nro. 17721-2018-00012; provocando con ello que la persona que fue sentenciada por el delito de secuestro salga en libertad por desatención de la normativa legal (LOGJCC).

En ese sentido, la actuación del servidor sumariado afectó la administración de justicia, pues surge la ilicitud sustancial, que implica la antijuridicidad de la conducta por la afectación precisamente del deber funcional en su calidad de administrador de justicia, ya que dicho actuar evidencia un desconocimiento de sus funciones y de aplicación de la norma regulatoria del proceso, pues no solo la aplica de manera errónea, sino que esta mala interpretación, llevó a que el Juez sumariado, emita una boleta de excarcelación, acciones que conllevan a evidenciar una actuación con “*negligencia manifiesta o error inexcusable*”, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia Nro. 964-17-EP/22, de 22 de junio de 2022. caso Nro. 964-17-EP.

iii) Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta: Conforme a lo declarado, el 09 de mayo de 2024, por los doctores Demóstenes Demetrio Díaz Ruilova (ponente), Carmen Vásquez Rodríguez y Leodán Estalín Coronel Álvarez, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro del proceso Nro. 09100-2023-00064G, en relación a la acción de medida cautelar Nro. 09318-2023-00257, se tiene que la actuación del doctor Jhon Erik Rodríguez Mindiola, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia de Guayas dentro de la causa de medida cautelar Nro. 09318-2023-00257, fue con “*manifiesta negligencia o error inexcusable*”, configurando la infracción gravísima prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

iv) Respecto a los resultados dañosos de la acción u omisión: Conforme los hechos analizados en puntos anteriores, se determina que el Juez sumariado actuó en contra de norma expresa, esto es el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, e invadió las competencias del Tribunal de Garantías Penales de la Corte Nacional, al dejar sin efecto la sentencia condenatoria emitida en contra del ciudadano Pablo Humberto Romero Quezada, el 02 de septiembre de 2020, dentro de la causa penal Nro. 17721-2018-00012, misma que se encontraba ejecutoriada, lo que constituye cosa juzgada, hecho que conlleva a establecer que el sumariado desnaturalizó la acción constitucional de medida cautelar, pues la garantía jurisdiccional idónea y efectiva para revisar respecto a la integridad de personas que se encuentran privadas de libertad correspondería al hábeas corpus, acto que evidentemente causa un daño a la administración de justicia, ya que en base a este mal actuar, se dejó en libertad a una persona condenada por el delito de secuestro, además conforme se estableció en la declaratoria jurisdiccional previa, el sumariado no fijó su competencia dentro de su acto jurisdiccional, hechos que indudablemente recaen en una actuación con “*negligencia manifiesta o error inexcusable*”, y genera desconfianza hacia la administración de justicia por una deficiencia de carácter ético y legal, efecto dañoso que no puede pasar por alto y tiene que ser sancionado; por lo que deviene en pertinente acoger el informe motivado, el 21 de agosto de 2025, por la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado emitido el 21 de agosto de 2025, por el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario.

15.2 Declarar al doctor Jhon Erik Rodríguez Mindiola, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia de Guayas, responsable de haber incurrido en las infracciones disciplinarias previstas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con “*negligencia manifiesta o error inexcusable*”, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante resolución de 09 de mayo de 2024; y, el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

15.3 Imponer al doctor Jhon Erik Rodríguez Mindiola, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia de Guayas, la sanción de destitución de su cargo.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra del servidor sumariado, doctor Jhon Erik Rodríguez Mindiola, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 En razón de que, de los hechos analizados en el presente expediente administrativo se podría colegir la existencia de actos que podrían constituir presunta infracción punible, se dispone que se remitan copias certificadas del presente expediente disciplinario a la Fiscalía General del Estado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 104 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.7 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.8 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 23 de septiembre de 2025, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**